

EXPEDIENTE: TEE-PES-74/2021

Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente: TEE-PES-74-2021.

Denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciados: Araceli Zainez Gómez y Partido Movimiento Ciudadano.

Magistrado Ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario de Estudio y Cuenta: Cesar Rodríguez García.

Tepic, Nayarit, a veintidós de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-74-2021, promovido por el **Partido Acción Nacional** en contra de **Araceli Zainez Gómez**, Regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, por la probable comisión de hechos que presuntamente constituyen una violación del artículo 134 constitucional y del partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:

CPEUM

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit.

Ley Electoral

Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

**Acuerdo
INE/CG693/2020**

Acuerdo mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los Mecanismos y Criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

ANTECEDENTES:

1. De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit; así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

2. **a). Denuncias.** En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral un escrito signado por el Lic. Javier Alejandro Martínez Rosales en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, por medio del cual interponía denuncia en contra del Araceli Zainez Gómez, regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen el principio de equidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM, y del partido Político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, para que conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.
3. **b). Remisión de denuncias al Consejo Municipal.** Mediante oficio IEEN/SG/1816/2021 de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno fue remitida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral la

denuncia a la que se hizo referencia en el punto anterior junto con sus anexos, la cual fue recibida el veintiséis de ese mismo mes y año por el Consejo Municipal Electoral de Compostela Nayarit, para dar inicio al trámite correspondiente.

4. **c). Inicio del procedimiento especial sancionador.** El día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, el Consejo Municipal tuvo por recibido el oficio número TEEN/SG/1816/2021, por medio del cual fue remitido el escrito de denuncia presentado por el representante del Partido Acción Nacional, por lo que ordenó la integración del expediente CME05-PES-006/2021, de igual manera se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y ordenó la práctica de las siguientes diligencias preliminares:

1.- Fe de hechos. Con el objeto de evitar que se pierdan o alteren elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, y en atención a los hechos denunciados en los escritos de cuenta, el secretario de éste Consejo Municipal, en uso de su fe pública, deberá certificar el contenido de las ligas de internet siguientes:

- a) La página oficial del XL Ayuntamiento de Compostela, la misma pertenece a un dominio de internet oficial, específicamente el directorio del Cabildo ubicada bajo la liga de internet <https://www.e-compostela.gob.mx/index.php/shortcode/cabildo> en donde se puede apreciar que la **C. Araceli Zainez Gómez**, es Regidora electa bajo el principio de Representación Proporcional como Regidora para integrar el H. Ayuntamiento de Compostela en el periodo constitucional 2017-2021, en la cual aparece fotografía del mismo.
- b) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Araceli Zainez Gómez** el día 07 de mayo de 2021, a las 11:46 horas, localizable bajo el siguiente dominio

<https://www.facebook.com/araceli.zainez.3>

y

<https://www.facebook.com/araceli.zainez.3/posts970966196998650>.

c) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Grecia F. Venegas** el día 07 de mayo de 2021, a las 11:46 horas, localizable bajo el siguiente dominio <https://www.facebook.com/photo?fbid=29513346118117580&set=a1378933159057741>.

d) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Ana Karen Ramírez** el día 7 de mayo del 2021, a las 10:56 horas, localizable bajo el siguiente dominio <https://www.facebook.com/photo?fbid=4205509439492638&set=pcb.4205536842823231>.

e) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Elvis Ontiveros Cardozo** el día 5 de mayo de 2021, a las 20:47 horas, localizable bajo el siguiente dominio <https://www.facebook.com/elvis.ontiveros.cardozo/posts/3958693217572047>.

f) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Elvis Ontiveros Cardozo** el día 4 de mayo de 2021, a las 8:43 horas, localizable bajo el siguiente dominio <https://www.facebook.com/elvis.ontiveroscardozo/videos/3954221011352601>.

g) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Manuel Gradilla Rodríguez** el día 6 de mayo de 2021, a las 18:50 horas, localizable bajo el siguiente dominio <https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/videos/768856703826287>.

2.- Asimismo, como diligencia preliminar, se ordena requerir a la parte denunciada Araceli Zaínez Gómez, en el domicilio que obre en los archivos de este Consejo Municipal, si ella es el titular o administrador del perfil o página de la red social de Facebook denominada "**Araceli**

Zainez Gómez" <https://www.facebook.com/araceli.zainez.3> en caso afirmativo informe a éste Órgano Electoral.

Para que en un **término de 24 horas** informe si las publicaciones que se enlistan fueron realizadas a través de su página.

A. <https://www.facebook.com/araceli.zainez.3>
<https://www.facebook.com/araceli.zainez.3/posts/970966196998650>.

B. <https://www.facebook.com/photo?fbid=29513346118117580&set=a.1378933159057741>

C. <https://www.facebook.com/photo?fbid=4205509439492638&set=pcb.4205536842823231>

D. <https://www.facebook.com/elvis.ontiveros.cardozo/posts/3958693217572047>.

E. <https://www.facebook.com/elvis.ontiveroscardozo/videos/3954221011352601>

F. <https://www.facebook.com/ManuelGradillaRquez/videos/768856703826287>

3.- Por último, gírese atento oficio al licenciado Vicente Zaragoza Vázquez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, y de ser posible remita a éste Consejo Municipal, la documental con que se acredite que el licenciado Mauricio Corona Espinosa, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como Representante suplente del partido Acción Nacional, del mismo modo remita a éste Órgano Electoral copia certificada de la Constancia de asignación, en la que se asigna la Regiduría a la **C. Araceli Zainez Gómez**, electa bajo el principio de Representación Proporcional como Regidora para integrar el H. Ayuntamiento de Compostela para el periodo constitucional 2017-2021.

5. d). **Admisión.** Realizadas que fueron las diligencias ordenadas por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, el dos de junio del año dos mil veintiuno, el referido Consejo Municipal con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 Base V, apartado C, numerales 10 y 11, 116 fracción IV, inciso b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2 3, 117, 216 fracción I y IV, 221 fracciones III , y 227 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; artículo 12 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; 2, 3, 4, 5, 7, 10, 13, 36, 39, 42, 43, 56, 57, 58, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ordenó la admisión del referido Procedimiento Especial Sancionador; asimismo ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. **e). Emplazamiento.** El día tres de junio de dos mil veintiuno, fue emplazado Víctor Manuel Figueroa Cárdenas en su carácter de Representante Propietario del Movimiento Ciudadano, y a su vez como autorizado de Araceli Zainez Gómez, regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Compostela, respectivamente, notificándole el acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **f). Audiencia de Pruebas y Alegatos.** A las doce horas cinco de junio del año dos mil veintiuno, de manera virtual se llevó a cabo la referida audiencia, (fojas 76-80), de la cual resulta trascendente resaltar los siguientes actos:
 1. Incomparecencia del denunciante;
 2. Comparecencia virtual del denunciado Partido Movimiento ciudadano, por conducto de su representante.
 3. Incomparecencia de la denunciada Araceli Zainez Gómez, sin embargo, si comparece Víctor Manuel Figueroa Cárdenas, quien tiene el carácter de autorizado de la primera.

4. Se tuvo por recibido un escrito firmado por el licenciado Mauricio Corona Espinosa, representante del partido político Acción Nacional, por medio del cual ratificó la denuncia presentada previamente;
 5. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza los medios de prueba ofrecidos por las partes.
 6. Se apertura la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte denunciante no formuló alegatos al no comparecer a la audiencia; se tuvo al representante del partido denunciado y autorizado de Araceli Zainez Gómez formulando los propios, por lo que posteriormente se cerró dicha etapa.
8. **g). Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.**
9. **a). Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-74/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
 10. **b). Radicación.** El Magistrado Ponente radicó con fecha siete de junio del dos mil veintiuno, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

11. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 fracciones I, IV y V y 251 de la Ley Electoral del Estado; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
12. **SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Como se desprende de autos, en el procedimiento especial sancionador, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que se entrará al estudio de fondo del asunto, a fin de analizar si en la especie se acredita la conducta imputada a los denunciados y si esta además transgrede la legislación electoral.
13. **TERCERO. Hechos denunciados.** En el caso que no ocupa, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, interpuso denuncia en contra de Araceli Zainez Gómez en su carácter de regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Compostela y del Partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, atribuyendo a la denunciada la comisión de hechos contraventores de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM al acudir en días hábiles a actos públicos de proselitismo en apoyo a los candidatos a Gobernador y a Presidente Municipal de Compostela Nayarit, por el partido Movimiento Ciudadano, eventos que según lo señalado en el escrito de denuncia tuvieron verificativo los días martes cuatro, miércoles cinco, jueves seis y viernes siete, todos del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

14. **CUARTO. Contestación a la denuncia.** De manera conjunta Araceli Zainez Gómez y el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante Víctor Manuel Figueroa Cárdenas quien la respectiva audiencia de pruebas y alegatos contestó la queja planteada en contra de los denunciados, de la cual se advierte que sustancialmente señaló lo siguiente:
- “respecto a la denuncia presentada por el partido acción nacional, analizando los artículos y videos que proporciona quiero manifestar lo siguiente, en primer lugar, la regidora de representación proporcional Araceli Zainez Gómez, en primer término, las fotografías manifiestan una hora en el cual, la candidata no tiene responsabilidades, en el sentido de que son horas inhábiles, no tanto había (inaudible) en horas inhábiles y/ en el sentido de que en ese día y en esa hora no fue convocada una sesión de cabildo, por lo tanto es improcedente quererla denunciar en esos términos que están proponiendo el partido acción nacional. Respecto de los videos, son dos videos uno en arranque de campaña, el video o la transmisión fue realizada a partir de las 7, 8 de la noche, de las 16 haber permítame, aquí no lo describe, pero fue dada en un horario en el cual de igual forma, ella no estaba convocada a sesión de cabildo, ella no estaba incumpliendo, con sus obligaciones como regidora, y las horas y horarios no vulnera ningún derecho a terceros, por lo tanto esto lo compruebo con los permisos que nos otorgó el ayuntamiento para realizar dichos eventos, son dos autorizaciones mismas que se anexan al formato de alegatos y pruebas, en este sentido manifiesto pues que es una denuncia frívola, que, en el estricto sentido de la ley, la regidora no está violando ninguna disposición, salvo sus responsabilidades principales, se deben manifestar cuando ella es convocada a sesión de cabildo y no coinciden, no coinciden de ninguna forma las horas con los horarios de cabildo, ni con las convocatorias, eso lo vamos a comprobar con las actas de sesión de cabildo que una de ellas esta en firmas y no la*

podemos entregar, pero se entregará en el momento oportuno en donde comprueban su asistencia y que no corresponden ni a horas ni a días que manifiestan los videos ni fotografías, sería toda mi participación secretario”

15. **QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, la denunciada contravino el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM al asistir en días hábiles a eventos de carácter proselitista y en su caso si el partido político denunciado es responsable por culpa *in vigilando*.
16. **SEXTO. Medios de convicción.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.
17. **Pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas las siguientes:
 - I. **Ofrecidas por la parte denunciante.**
18. **1.- Documental Pública.** Consistente en la Oficialía Electoral que previa solicitud en apartados que anteceden, deberá incorporar esta autoridad electoral, al presente, la cual al desprenderse de la página oficial del XL Ayuntamiento de Compostela, la misma pertenece a un dominio de internet oficial, específicamente el directorio de Cabildo ubicada bajo la liga de internet <https://www.ecompostela.gob.mx/index.php/shortcocre/cabildo> en donde se puede apreciar que la C. Araceli Zainez Gómez, es Regidora electa bajo el principio de Representación Proporcional como Regidora para integral el H. Ayuntamiento de Compostela para el periodo constitucional 2017-2021, en la cual aparece fotografía del mismo.

19. **2.- Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la Constancia de asignación, previamente solicitada a este Instituto, en la que se asigna a la Regiduría a la C. Araceli Zainez Gómez, electa bajo el principio de Representación Proporcional como Regidora para integral el H. Ayuntamiento de Compostela para el periodo constitucional 2017-2021, en la cual aparece fotografía del mismo.
20. **3.- Documental Privada.** Consistente en la publicación realizada por la Regidora Araceli Zainez Gómez, electa bajo el principio de Representación Proporcional como Regidora para integral el H. Ayuntamiento de Compostela para el periodo constitucional 2017-2021 realizada el día viernes 7 de mayo del 2021 a las 11:46 hrs del día en mención en el perfil de la red social Facebook Araceli Zainez. En donde de una descripción realizada por la persona a la cual pertenece dicho perfil, señala: Me encantan todos localizable bajo el dominio <https://facebook.com/araceli.zairiez.3> así como la publicación en el mismo dominio de internet que a continuación se cita <https://www.facebook.com/araceli.zainez.3/post/970966/969985650>
21. **4.- Documental Privada.** Consistente en la publicación realizada por Grecia F. Venegas, en donde de una descripción realizada por la persona a la cual pertenece dicho perfil, señala: Me encantan todos el viernes 07 de mayo del 2021, misma que se realiza en a las 11:46 hrs del día en mención, en el perfil de la red social Facebook Grecia F. Venegas, en donde la hoy denunciada aparece en una fotografía, como se acredita en el apartado de hechos que anteceden pero que da fiel sustento a la participación directa en actos de características político electorales referenciando de nueva cuenta que el día que tuvo lugar este, se tiene como día hábil, dicha publicación es localizable bajo el dominio de internet

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2951334611817580&set-a.1378933159057741>.

22. **5.- Documental privada.** Consistente en la publicación realizada en el perfil de la red social Facebook Ana Karen Ramírez el día 07 de mayo del 2021 a las 10:56 hrs. En donde de una descripción realizada por la persona a la cual pertenece dicho perfil, señala: El día de ayer se vivió algo único se juntaron los buenos de Nayarit en el municipio de Compostela en donde están comprometidos en hacer lo mejor por este bello municipio. Su compromiso es con los ciudadanos no con su bolsillo gracias por ser parte de este bonito movimiento de ciudadanos. Cada día somos más los que queremos ver el Municipio y el Estado mejor de la mano de NACHO FLORES y MANUEL GRADILLA se podrá vivir este sueño. Junto con nuestros buenos regidores Elvis Ontiveros Cardozo # 7 Coleman (la bubis) # 8 Sergio Delgadillo # 9 imparables y ganadores, por qué ya son ganadores con el simple hecho de levantar la mano y sumarse a este nuevo cambio por el bien de toda la gente y el pueblo que necesita gente nueva, con ganas de trabajar... Lo que del dicho de quien genera la publicación, se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que si la publicación se realizó el día 07 de mayo del 2021, en el dicho referencia que los hecho acontecieron el día de ayer según dicho de la que publica, lo que nos lleva al día jueves 06 de mayo, el cual se tiene como día hábil, dicha publicación localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/photo?fbid=4205509439492638&set=pcb.4205536842823231>.
23. **6. Documental Privada.** Consistente en la publicación realizada el miércoles cinco de mayo del 2021, en donde el hoy denunciado acudió a un acto de naturaleza político electoral derivado de la campaña del C. Elvis Ontiveros Cardozo, candidato a la regiduría por la demarcación 7 del municipio de Compostela, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, tal y como consta en la

publicación realizada a dicha fecha a las 20:47 hrs. En su perfil de red social Facebook denominado Elvis Ontiveros Cardozo, <https://www.facebook.com/elvis.ontiveroscardozo/posts/3958693217572047> en la cual publicó. "Hoy visitamos PUERTA DE LA LIMA, seguimos sumando gente buena a este gran proyecto #demarcación7 en movimiento.

24. **7. Prueba Técnica.** Consistente en la publicación realizada en la modalidad de transmisión en vivo el martes 04 de mayo en la que el denunciada acudió a un acto de características político electoral derivado de la carpeta correspondiente a la elección a la Gubernatura del Estado de Nayarit, así como también de los integrantes de los ayuntamientos en referencia a las regidurías de las diversas demarcaciones del mismo, el C. Elvis Ontiveros Cardozo quien se ostenta como Candidato a la Regiduría de la Demarcación 7 del municipio de Compostela en donde este último realizó publicación en Red Social denominada Facebook bajo la modalidad de transmisión en vivo el día 04 de mayo del 2021 a las 08:43 hrs en el perfil Elvis Ontiveros Cardozo, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/elvisontiveroscardozo/videos/3954221011352601> en el cual se aprecia la presencia de la hoy denunciada a pesar de tratarse de días hábiles.

25. **8.- Prueba Técnica.** Consistente en la publicación en su variante de transmisión en vivo del día jueves 6 de mayo del 2021, en donde la hoy denunciada acudió a un acto de características político electorales derivado de la campaña del C. Ignacio Flores Medina en acompañamiento al denominado "Arranque de campaña en la cabecera Municipal" del candidato a la presidencia municipal de Compostela C. Manuel Gradilla Rodríguez, tal y como consta en la publicación realizada por el segundo a fecha 6 de mayo del 2021 a las 18:5 hrs, en su perfil de red social Facebook Manuel Gradilla Rodríguez, localizable bajo el dominio

<https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/videos/768856703826286> , en la cual publicó: "Iniciamos nuestro arranque de Campaña en la Cabecera Municipal".

26. **9.- Documentales Públicas.** Consistentes en las certificaciones que emita Oficialía Electoral del instituto Estatal Electoral de Nayarit, derivadas de las solicitudes realizadas dentro de la presente denuncia, mismas que forman parte de la presente denuncia.

II. Ofrecidas por los denunciados.

27. De autos se advierte que las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos únicamente ofrecieron como pruebas documentales públicas dos permisos expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Compostela, las cuales fueron admitidas por la autoridad instructora como documentales públicas.
28. En cuanto al desahogo de pruebas en su mayoría son documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren tramitación especial y por lo que respecta a las pruebas ofrecidas como técnicas por la parte denunciante, la autoridad instructora las tuvo por admitidas como documentales públicas, toda vez que el día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno se levantó acta de fe de hechos respecto del contenido de los links de los videos.

Valoración probatoria.

29. Toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador, en él opera el principio dispositivo el cual arroja la carga de la prueba la parte denunciante; por lo tanto, la aportación de los materiales para acreditar los hechos denunciados es deber del denunciante, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la

facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral. Por lo antes expuesto lo conducente es valorar los medios de prueba de manera individual acorde con su naturaleza:

30. I. En cuanto a la prueba documental pública consistente en copia certificada de la constancia de asignación expedida a favor de Araceli Zainez Gómez como regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Compostela para el periodo constitucional 2017-2021, se le otorga valor probatorio pleno por encontrarse inserta al sumario como documental pública.
31. II. Referente al acta circunstanciada que contiene la fe de hechos levantada por el secretario del Consejo Municipal en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la cual se encuentra agregada a fojas 32 a 37 del presente expediente, respecto de la inspección del contenido siguiente:
- 1.- Fe de hechos.** Con el objeto de evitar que se pierdan o alteren elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, y en atención a los hechos denunciados en los escritos de cuenta, el secretario de éste Consejo Municipal, en uso de su fe pública, deberá certificar el contenido de las ligas de internet siguientes:
- a) La página oficial del XL Ayuntamiento de Compostela, la misma pertenece a un dominio de internet oficial, específicamente el directorio del Cabildo ubicada bajo la liga de internet <https://www.e-compostela.gob.mx/index.php/shortcode/cabildo> en donde se puede apreciar que la **C. Araceli Zainez Gómez**, es Regidora electa bajo el principio de Representación Proporcional como Regidora para integrar el H. Ayuntamiento de Compostela en el periodo constitucional 2017-2021, en la cual aparece fotografía del mismo.
- b) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Araceli Zainez Gómez** el día 07 de mayo de 2021, a las 11:46 horas,

localizable bajo el siguiente dominio
<https://www.facebook.com/araceli.zainez.3> y

<https://www.facebook.com/araceli.zainez.3/posts970966196998650>.

c) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Grecia F. Venegas** el día 07 de mayo de 2021, a las 11:46 horas, localizable bajo el siguiente dominio
<https://www.facebook.com/photo?fbid=29513346118117580&set=a1378933159057741>.

d) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Ana Karen Ramírez** el día 7 de mayo del 2021, a las 10:56 horas, localizable bajo el siguiente dominio
<https://www.facebook.com/photo?fbid=4205509439492638&set=pcb.4205536842823231>.

e) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Elvis Ontiveros Cardozo** el día 5 de mayo de 2021, a las 20:47 horas, localizable bajo el siguiente dominio
<https://www.facebook.com/elvis.ontiveros.cardozo/posts/3958693217572047>.

f) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Elvis Ontiveros Cardozo** el día 4 de mayo de 2021, a las 8:43 horas, localizable bajo el siguiente dominio
<https://www.facebook.com/elvis.ontiveroscardozo/videos/3954221011352601>.

g) La publicación realizada desde el perfil de Facebook **Manuel Gradilla Rodríguez** el día 6 de mayo de 2021, a las 18:50 horas, localizable bajo el siguiente dominio
<https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/videos/768856703826287>.

2.- Asimismo, como diligencia preliminar, se ordena requerir a la parte denunciada Araceli Zainez Gómez, en el domicilio que obre en los archivos de este Consejo Municipal, si ella es el titular o administrador del perfil o página de la red social de Facebook denominada "**Araceli Zainez Gómez**" <https://www.facebook.com/araceli.zainez.3> en caso

afirmativo informe a éste Órgano Electoral para que en un **término de 24 horas** informe si las publicaciones que se enlistan fueron realizadas a través de su página.

- A. <https://www.facebook.com/araceli.zainez.3>
<https://www.facebook.com/araceli.zainez.3/posts/970966196998650>
- B. <https://www.facebook.com/photo?fbid=29513346118117580&set=a.1378933159057741>
- C. <https://www.facebook.com/photo?fbid=4205509439492638&set=pcb.4205536842823231>
- D. <https://www.facebook.com/elvis.ontiveros.cardozo/posts/3958693217572047>
- E. <https://www.facebook.com/elvis.ontiveroscardozo/videos/3954221011352601>
- F. <https://www.facebook.com/ManuelGradillaRquez/videos/768856703826287>

3.- Por último, gírese atento oficio al licenciado Vicente Zaragoza Vázquez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, y de ser posible remita a éste Consejo Municipal, la documental con que se acredite que el licenciado Mauricio Corona Espinosa, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como Representante suplente del partido Acción Nacional, del mismo modo remita a éste Órgano Electoral copia certificada de la Constancia de asignación, en la que se asigna la Regiduría a la **C. Araceli Zainez Gómez**, electa bajo el principio de Representación Proporcional como Regidora para integrar el H. Ayuntamiento de Compostela para el periodo constitucional 2017-2021.

32. III. Con respecto a las documentales privadas, consistentes en cuatro imágenes de cuatro publicaciones realizadas en la red social Facebook en los perfiles de Araceli Zainez Gómez, Grecia F.

Venegas, Ana Karen Ramírez y Elvis Ontiveros Cardozo, a las misma se les otorga el valor probatorio de indicios en lo que atiene a realización de actos presuntamente proselitistas.

33. IV. Finalmente, respecto de la prueba documental publica ofrecida por la denunciada Araceli Zainez Gómez, consistente en dos permisos de fechas veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, expedidos por el secretario del Ayuntamiento de Compostela para realizar el cierre del campaña del partido Movimiento Ciudadano, a los mismos se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral en relación el diverso 35 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

Alegatos.

34. En virtud de que la parte denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos se tienen por reproducidos los formulados por medio de escrito presentado en la oficialía del Consejo Municipal el cinco de junio del año dos mil veintiuno a las diez horas con siete minutos; por lo que respecta a las partes denunciadas, se tienen por realizados los alegatos en la audiencia respectiva a cargo de Víctor Manuel Figueroa Cárdenas, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano y autorizado de Araceli Zainez Gómez.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

35. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial, sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si la denuncia Araceli Zainez Gómez tiene el carácter de servidor público; y en su caso,

- b) Entrar al estudio respecto de la acreditación de los hechos materia de la denuncia,
 - c) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones en materia electoral; y de ser así,
 - d) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
 - e) Calificar la falta e individualizar la sanción.
36. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que la denunciada tenga la calidad de servidor público, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229¹, primer párrafo de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objetos de prueba más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que han sido reconocidos.
37. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa dicha circunstancia se tiene por acreditada preponderantemente con la constancia de mayoría y validez de regidores/as de representación proporcional del estado de Nayarit, expedida por el Consejo Municipal en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, a favor de la formula integrada por las ciudadanas Araceli Zainez Gómez y Eréndira Izamana Peña Alejandro, la primera con el carácter de propietaria y la segunda de suplente.
38. Lo anterior se adminicula con lo asentado en la fe de hechos realizada por el secretario del Consejo Municipal en fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno respecto del enlace web siguiente:

¹ Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

<http://www.e-compostela.gob.mx/index.php/shortcode/cabildo> del cual en lo que nos interesa concluyo:

“Enlace del cual carga una página perteneciente a la página oficial de la XL Ayuntamiento de Compostela, la misma pertenece a un Domicilio de internet oficial, específicamente del directorio de cabildo, en donde se puede apreciar que la C. Araceli Zaínez Gómez es Regidora electa bajo el principio de Representación Proporcional como Regidora para integrar el Ayuntamiento de Compostela en el periodo constitucional 2014-2017, en el cual aparece fotografía de una persona con datos del Ayuntamiento supra mencionado, como dirección, dos números telefónicos y dirección de correo electrónico para su contacto.”

39. Por lo que al estar asentados en un documento expedido por un funcionario investido de fe pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 99² fracción X de la Ley Electoral, y en él se encuentran consignados hechos que le constan es que adquiere valor probatorio pleno.

Acreditación de los hechos denunciados.

40. Conforme al artículo 230, primer párrafo de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá al principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta

² Artículo 99.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Municipal Electoral:

I. ...

X. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales Municipales, facultad que, a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Consejo Municipal que corresponda, que estime pertinente, y...

aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008³, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”

41. Previo a analizar si la denunciada Araceli Zaínez Gómez asistió o no a los eventos de carácter presuntamente proselitistas señalados por la denunciante, es necesario establecer que se entiende por actos de proselitismo.
42. Conforme el artículo 143 fracción IV, de la Ley Electoral Local, se define la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley, y a su vez en la fracción V del citado artículo se establece que por acto de campaña deberán entenderse las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
43. En el caso en estudio, el denunciante afirma que Araceli Zainez Gómez en su carácter de regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Compostela, asistió a eventos de naturaleza proselitista en apoyo a los candidatos a gobernador Ignacio Flores Medina y al candidato a presidente municipal de Compostela Manuel Gradilla Rodríguez, ambos del partido Movimiento Ciudadano.
44. De la inspección realizada por el secretario del Consejo Municipal a los sitios señalados por el denunciante, la cual fue asentada en la fe de hechos de veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, se

³ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

advierte que efectivamente la denunciada acudió a eventos de campaña en apoyo a los candidatos a Gobernador, Presidente Municipal y Regidor de la demarcación siete los dos últimos de Compostela, lo anterior se afirma en virtud de que fue asentado en la documental pública analizada, donde se puede observar que en dos de los videos y una de las imágenes sujetas a inspección aparece la denunciada Araceli Zainez Gómez, y que además porta gorra y playera con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, aunado a que en la imagen se pueden observar materiales propagandísticos como banderas con el logotipo del partido denunciado y lonas con la imagen de Ignacio Flores medina quien fuera candidato a gobernador del estado por el partido antes señalado.

45. Ahora bien, la cuestión a dilucidar es la fecha en que tuvieron verificativo los actos de campaña a los que acudió la servidora pública denunciada, si bien es cierto de la fe de hechos levantada por el secretario del Consejo Municipal únicamente se advierte la fecha en que fueron realizadas las publicaciones a través de la red social Facebook, lo anterior no basta para determinar si fueron realizadas en días hábiles o inhábiles, por lo que es necesario adminicularlo con otro medio de prueba, y en ese sentido cobra relevancia la contestación realizada por Víctor Manuel Figueroa Cárdenas en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano y autorizado de Araceli Zainez Gómez, quien en cuanto a lo que nos interesa manifestó:

“Respecto de los videos, son dos videos uno en arranque de campaña, el video o la transmisión fue realizada a partir de las siete u ocho de la noche”.

46. Asimismo, se estima que ha quedado comprobado que el arranque de campaña del partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Compostela, tuvo verificativo el jueves seis de mayo del año dos mil veintiuno, por lo tanto, de la totalidad de los hechos denunciados solo se logra acreditar con los medios de prueba existentes en el

procedimiento en que se actúa que la denunciada Araceli Zaínez Gómez acudió al acto de carácter proselitista identificado como arranque de campaña de Manuel Gradilla como candidato a la Presidencia Municipal de Compostela, Nayarit, el día seis de mayo del año dos mil veintiuno en un horario aproximado entre las dieciocho y veintiún horas, el cual tuvo verificativo en la ciudad de Compostela, Nayarit.

47. No pasa inadvertido para los que resuelven, lo manifestado por el autorizado legal de Araceli Zaínez Gómez en el sentido de que los eventos a los que asistió su representada fueron en horarios no laborales y que tal circunstancia queda acreditada con los permisos expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Compostela, sin embargo dichas documentales públicas en nada sirven para acreditar lo dicho por el representante de la denunciada, puesto que de la lectura de los mismos se advierte que son de fechas veintiséis y veintisiete de mayo de mayo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto ninguna relación guardan con los hechos denunciados, lo manifestado guarda estrecha relación con la jurisprudencia 45/2002 sostenida por la Sala Superior, de rubro y contenidos siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este*

tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Análisis respecto de la probable infracción al principio de imparcialidad.

48. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, a que hace alusión el denunciante, establece lo siguiente:

"... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. ...".

49. Adicionalmente la Ley Electoral establece en su artículo 221:

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

I. ...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...

50. En sesión extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte fue aprobado el acuerdo INE/CG693/2020 mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los Mecanismos y Criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, el cual dispone en la parte que interesa lo siguiente:

...

B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

II ...

Principio de imparcialidad.

51. El principio constitucional de imparcialidad, debe ser entendido como una forma de conducta de los servidores públicos en general que

implica abstenerse de influir en el proceso electoral a favor o en contra de algún partido político o coalición o de algún candidato o precandidato.

52. En nuestro país la norma constitucional prohíbe a los gobernantes en turno de cualquier orden, utilizar recursos públicos para favorecer a determinado candidato o partido político o intervenir en los procesos electorales.
53. El marco normativo respectivo tanto constitucional como legal, así como los principales criterios interpretativos de la Sala Superior permiten identificar este tipo de conductas en dos grupos:
 - a) Las relacionadas con la regulación de conducta que de alguna forma implican el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general, el de recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos.
 - b) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del estado, pero que se relacionan con la calidad de servidor público que ostentan en el momento que acontecen los hechos, tales como: la asistencia de dichos sujetos en días hábiles a mítines, marchas, asambleas, reuniones o actos públicos que tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma el voto a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.
54. La Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP410/2012, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

55. Lo que implica también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista -inicio de campaña- en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos, en atención al carácter de la función que desempeñan.
56. Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, la Sala Superior refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.
57. Asimismo, precisó que ha sido criterio de la Sala Superior señalar la prohibición que los servidores públicos tienen de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye per se una conducta contraria al principio de imparcialidad.
58. Igualmente, señaló que estimaba que el servidor público no podía desprenderse de dicha calidad, máxime cuando se trata de aquellos que han sido electos popularmente, pues son más fácilmente identificados por quienes votaron por él, con la calidad del cargo público que ostenta.
59. Ahora bien, por lo que se refiere a la denuncia formulada en contra de Araceli Zainez Gómez, Regidora del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, únicamente es posible atribuirle la infracción denunciada, con respecto a su asistencia al evento de arranque de campaña del candidato a presidente municipal de Compostela por el partido Movimiento ciudadano, en virtud de que únicamente con respecto a ese hecho existe caudal probatorio suficiente para determinar que el mismo fue realizado el día Jueves Seis de Mayo

de dos mil veintiuno, es decir ocurrió en un día marcado como hábil por la legislación laboral aplicable.

60. Lo anterior, porque dicho servidor público por conducto de su representante reconoció este hecho en la audiencia de pruebas y alegatos, aún y cuando argumentó que su asistencia tuvo verificativo en un horario fuera de sus labores, aunado a que ese día no fue citada sesión de cabildo, no es posible razonar en el mismo sentido que la denunciada, toda vez que las actividades inherentes al desempeño del encargo de regidor no se limitan de manera exclusiva a las sesiones de cabildo, sino que adicionalmente deben realizar otras tareas administrativas y de gestión relacionadas con el cargo.

61. Sirve como criterio orientador la tesis L/2015⁴ sostenida por la Sala Regional Especializada, de texto y rubros siguientes:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis*

⁴ Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Además, que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos.
63. No pasa inadvertido para los que integramos este Tribunal Electoral el dicho de la denunciada, en el sentido de que al evento asistió fuera de su horario laboral, sin embargo, los servidores públicos, durante el plazo de su encargo, tienen en todo tiempo esa calidad jurídica, la cual no se pierde, separa, suspende o extingue, durante las horas y los días inhábiles, y se readquiere, retoma, reinicia o activa nuevamente durante las horas y los días hábiles.
64. Lo anterior, porque el servidor público tiene esta calidad jurídica de manera permanente, de todos los días del año, no es una investidura, que se pueda quitar o colocar según sean horas o días inhábiles o hábiles; ello obedece a que durante sus horas laborales, el funcionario o servidor (recurso humano) debe ser considerado como un recurso público, y si promueve el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición, estará incumpliendo con el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, conducta que podrá ser sancionada, en su caso.
65. En este sentido, la actuación de Araceli Zaínez Gómez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Compostela, por la etapa del proceso electoral de que se trata, ostentándose con su respectivo

cargo público, en un evento público de carácter proselitista, pone en riesgo el principio de equidad del proceso electoral.

66. En conclusión, de lo antes expuesto se advierte que Araceli Zaínez Gómez, incumplió con el principio constitucional de imparcialidad; en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Compostela Nayarit, al haber asistido a un evento de carácter proselitista consistente en el arranque de Campaña del candidato Manuel Gradilla, candidato a Presidente Municipal de Compostela, por el partido Movimiento Ciudadano, ya que como quedó acreditado en autos el evento tuvo verificativo el día Jueves seis de mayo del año dos mil veintiuno, es decir en un día hábil de acuerdo con la legislación laboral aplicable.

Culpa In vigilando del Partido Movimiento Ciudadano.

67. Dentro del derecho administrativo sancionador electoral, existe la figura jurídica conocida como culpa invigilando, la cual consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona física o jurídica, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico electoral misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.
68. Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
69. En ese orden de ideas, se colige que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

70. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no resulta procedente la pretensión del denunciante respecto de la procedencia de una sanción al Partido Movimiento Ciudadano, ello derivado de las conductas infractoras realizadas por Araceli Zainez Gómez fueron realizadas en su carácter de servidor público.
71. Si bien es cierto, un partido político puede ser responsable en la modalidad de culpa *in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante, de manera que, ordinariamente, como lo ha sostenido la Sala Superior, la responsabilidad no debe ser extensiva hacia el partido, cuando el infractor directo actualiza la falta en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario público o electo popularmente, por lo que en el caso en estudio no debe declararse la responsabilidad del partido político denunciado en virtud de que los hechos atribuidos a Araceli Zainez Gómez fueron en su carácter de servidor público.
72. Lo anterior se concluye en virtud de que, si bien es cierto en el ámbito del derecho sancionador electoral, los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta, no se puede afirmar que esta responsabilidad alcanza a los partidos políticos cuando la infracción es cometida en el ejercicio de las funciones públicas en un cargo de elección popular, porque en ese ámbito los infractores, en términos generales, están más allá del deber de cuidado del partido político, de manera que resultaría excesivo responsabilizar al partido de la conducta de tales sujetos.

73. Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2015⁵ sostenida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; *sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.*

OCTAVO. Individualización de la Sanción.

74. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

⁵ Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

75. Es oportuno señalar que el ejercicio de individualización de la sanción en estricto sentido comprende dos actos secuencialmente vinculados entre sí:
- A) La elección de una sanción de entre un catálogo previsto al respecto en la ley aplicable.
 - B) En caso de sanciones que por su naturaleza así lo permitan (por ejemplo, sanción económica o multa), la graduación de la propia sanción dentro de los márgenes mínimo y máximos previstos en el mismo precepto normativo.
76. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales; por tanto, para la individualización de una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma y que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político, servidor público o candidato, sino de una persona física y otra persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
77. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

78. La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.
79. Conforme a lo previsto en el artículo 226, de la Ley Electoral (circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa), para la imposición de sanciones con motivo de un procedimiento especial sancionador, se debe observar:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
80. Lo anterior, se insiste, en el entendido de que para una correcta individualización de la sanción no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial en relación con el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que se enumeran con el mismo lenguaje general abstracto de la ley, pues es necesario razonar su pormenorización con las peculiaridades del imputado y de los actos probados que se le reprochan, especificando la forma y la manera en cómo influyen en el ánimo del juzgador para graduar y ubicar la sanción en un punto cierto, entre el mínimo y el máximo.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

81. En ese sentido, cabe precisar que con base en lo dispuesto en artículo 225, fracción VII inciso a) de la Ley Electoral al

incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

82. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definir la sanción que se impondrá a Araceli Zainez Gómez, en su carácter Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Compostela para el ejercicio constitucional 2017-2021, en términos de la legislación Electoral.
83. En este caso en concreto, para poder analizar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la infractora, es necesario precisar que las normas transgredidas por Araceli Zaínez Gómez, son el artículo 134 párrafo séptimo de la CPEUM y el acuerdo INE/CG693/2020 mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los Mecanismos y Criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, que en lo particular versan respecto a la regulación para el presente proceso electoral en materia principios que deben observar los servidores públicos en cumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad.
84. Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advierte en primer término la presencia de la denunciada Araceli Zaínez Gómez en un evento de arranque de campaña de las características descritas, el cual tuvo verificativo el día jueves seis de mayo del año dos mil veintiuno en la ciudad de Compostela, Nayarit; por lo que con lo anterior generó una situación de influencia indebida, sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que, aun cuando refiere que fue fuera del horario de sus labores, lo cierto es, que lo hizo con calidad de servidor público, que asistió a dicho evento en día hábil que corresponde a un día dentro de la etapa de campaña

del actual proceso electoral estatal y que en dicho acto fueron abordados temas electorales, ante la presencia de los asistentes.

85. Por lo que respecta las condiciones externas y medios de ejecución se advierte que la autora de la infracción tenía la creencia fundada de que al asistir a un evento de carácter proselitista en un horario fuera de la jornada laboral estaba amparada en el ejercicio de sus derechos de libertad de reunión y asociación, sin embargo, aún y cuando en líneas precedentes ya se analizó que un servidor publico no pierde tal carácter cuando se encuentra fuera de su horario de labores y que la única excepción a la regla contenida en la fracción I del apartado B del acuerdo INE/CG693/2020, es asistir en días inhábiles a eventos de carácter proselitista, este tribunal toma en cuenta para individualizar la sanción la circunstancia.
86. Continuando con el análisis de la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, a criterio de los que resuelven aún y cuando existió pluralidad de las conductas denunciadas, del caudal probatorio que fue valorado solo se pudo acreditar la asistencia de Araceli Zaínez Gómez al evento de Arranque de Campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Compostela, el día seis de mayo del año dos mil veintiuno, lo anterior aunado a que en los registros de este Tribunal no se advierte hasta el momento que la denunciada haya sido sancionada por la comisión de conductas que contravengan el principio de imparcialidad.
87. La conducta de la infractora se advierte que fue dolosa, en razón de que, de manera consiente es decir conociendo y deseando el resultado asistió en un día hábil al evento proselitista de arranque de campaña de Manuel Gradilla como candidato a la Presidencia Municipal de Compostela, por el partido Movimiento Ciudadano.
88. En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que para que algo sea sistemático, debe haber una relación ordenada o racional que busca un determinado fin, y en el

caso que nos ocupa, del caudal probatorio únicamente se tiene por acreditada su asistencia al arranque de campaña de Manuel Gradilla a la Presidencia Municipal de Compostela, el día jueves seis de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que no puede ser catalogado como algo sistemático.

89. Finalmente, no se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado y dado que no se advierte que haya existido un perjuicio patrimonial para el Ayuntamiento de Compostela, se califica la falta de **Araceli Zainez Gómez, como levísima.**

Individualización de la sanción.

90. Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción VII inciso a), tomando en cuenta los elementos subjetivos y objetivos ya analizados, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la conducta desplegada por el sujeto responsable y las circunstancias particulares del caso se impone la sanción de **amonestación pública.**
91. Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003⁶, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"
92. Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario

⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

93. Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**"
94. En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14⁸ y VI.2o. J/315⁹, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION**" y "**PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS**".

En consecuencia, y por razón de todo lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción electoral atribuida a **Araceli Zaínez Gómez**, en su carácter de Servidora Pública, por lo que se le impone la sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Es inexistente la falta de deber de cuidado (culpa *in vigilando*) atribuida al **Partido Movimiento Ciudadano**.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal tricen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

